

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL PERMANENTE  
SECRETARIA**

Lima, 07 de Septiembre de 2017

OF. Nro.5441-2017-S-SPPCS

Señorita

**SECRETARIA DE LA UNIDAD DEL EQUIPO TÉCNICO  
INSTITUCIONAL DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

Presente.

Por disposición de la Sala Penal Permanente de esta Suprema Corte, tengo el honor de dirigirme a Ud., a fin de **REMITIRLE a fojas 05**, copia certificada del Auto de Calificación del Recurso de Casación de fecha 02 de Junio de 2017, expedida por esta Suprema Sala, declarando **INADMISIBLE** el **Recurso de Casación N° 339-2017**, interpuesto por la defensa técnica del procesado Valentín Mamani Apaza, en el **Proceso Nro. 114-2014**, seguido el antes mencionado por el delito contra la libertad sexual- violación sexual de persona en incapacidad de resistir- en agravio de persona con identidad reservada, para conocimiento y fines pertinentes.

Dios guarde a usted,



**PILAR SALAS CAMPOS**

Secretaria de la Sala Penal Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 339 - 2017  
AREQUIPA

**Inadmisibilidad**

**Sumilla:** El recurso de casación carece manifiestamente de fundamento.

**Norma:** lit. "a" del inc. 2 del art. 428 del Nuevo Código Procesal Penal.

**Palabras clave:** inadmisibilidad, motivos, recurso de casación, fines de la casación.

**-Auto de calificación del Recurso de Casación-**

Lima, dos de Junio de dos mil diecisiete.

**I. VISTOS**

El recurso de casación interpuesto por el procesado Valentín Mamani Apaza, contra la sentencia de vista de fecha 09 de febrero de 2017 – folios noventa y nueve–, que confirmó la sentencia de fecha 14 de setiembre de 2016- folios veintiséis -, que condenó al citado procesado como autor del delito contra la libertad sexual- violación sexual de persona en incapacidad de resistir- en agravio de la persona de iniciales M.O.S, imponiéndole diez años de pena privativa de la libertad.

Interviene como ponente el señor juez supremo Calderón Castillo.

**II. CONSIDERANDO:**

**2.1** La admisibilidad del recurso de casación se rige por lo normado en el artículo cuatrocientos veintiocho y normas concordantes del Código Procesal Penal, cuyos requisitos deben cumplirse acabadamente para que se declare bien concedido; que, conforme al estado de la



causa y en aplicación de lo dispuesto en el apartado seis del artículo cuatrocientos treinta del anotado Código, corresponde decidir si el recurso de casación se encuentra bien concedido, y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del mismo.

2.2

La casación, en tanto medio impugnatorio, comparte con los demás medios, los presupuestos de impugnación que son: respecto la perspectiva objetiva, la impugnabilidad del acto y el cumplimiento de la formalidad; y, en relación a la perspectiva subjetiva, la existencia del agravio (gravamen) y la legitimación activa del recurrente (carácter de parte).

2.3

La defensa técnica del procesado Valentín Mamani Apaza en el escrito de casación –folios ciento nueve– invoca las causales contenidas en los incisos 3 y 4 del artículo 429° del Código Procesal Penal, alegando que: **i)** la sentencia de primera y segunda instancia que son materia de cuestionamientos, incurren en una errónea e incorrecta aplicación de la ley; **ii)** existe en las sentencias recurridas una falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, por cuanto la única prueba trascendental para sentenciar al recurrente lo constituye el video registrado con el celular del acusado, el mismo que no es meramente explícito y concluyente, siendo que la agraviada no recuerda los hechos sub litis, ya que se encontraba en estado etílico; y **iii)** asimismo las pruebas deben ser aplicadas por los jueces con el criterio de conciencia y bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia.

2.4

En el presente caso, de la verificación del cumplimiento de las perspectivas objetivas del recurso de casación previstas en el artículo 427° del Código Procesal Penal, se tiene que el procesado ha



✓ cumplido con este presupuesto recurriendo contra una sentencia de vista que pone fin al proceso- sentencia de vista del 09 de febrero de 2017-, PUES se trata de una sentencia que confirmó una de primera instancia, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual – violación sexual de persona en incapacidad de resistir; y donde el extremo mínimo legal del citado delito supera los seis años de pena privativa de la libertad.

**2.5** Que, si bien el recurrente ha señalado como causales de casación los

~~incisos 3 y 4 del artículo 429° del Código Procesal Penal; esto es, indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley penal y falta o manifiesta ilogicidad de la motivación; sin embargo respecto a la fundamentación incurre en manifiesta deficiencia, conforme lo exige el literal a) del inciso 2 del artículo 428° del Código Procesal Penal, esto es manifiesto fundamento, pues si bien citó los motivos que justificarían el conocimiento de fondo de este medio residual; empero, las causales alegadas referidos a los incisos 3 y 4 del art. 429° del citado Código, no tienen correlato con lo acontecido durante el desarrollo del proceso, esto es, cuestiona la actividad probatoria realizada por la Cuarta Sala Penal de Apelaciones de Arequipa argumentando que al emitir la sentencia de vista, tuvo como única prueba trascendental el video registrado con el celular del procesado, la misma que no es explícito ni concluyente, tratando el recurrente bajo estos argumentos que se realice un reexamen de los medios de pruebas ya actuados, lo cual no es viable por este medio, siendo que el Tribunal Supremo no constituye una segunda instancia de apelación; además en su recurso de casación, argumenta, en forma general, que se ha vulnerado el debido proceso- la presunción de inocencia- al emitir la~~



sentencia condenatoria, sin embargo de la revisión de las sentencias de primera y segunda instancia se puede observar que los Tribunales de Justicia, han respetado dichas garantías constitucionales, mencionado los argumentos en que descansa su decisión; siendo ello así, los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso, se orientan a refutar el juicio valorativo de los elementos probatorios apreciados por la citada Sala Penal con el fin de obtener un pronunciamiento favorable, las mismas que no pueden ser materia de análisis vía recurso de casación; en consecuencia, debe declararse inadmisibile.

2.6 Que, por otro lado, no existen motivos para exonerar de las costas al recurrente que interpuso el presente recurso sin resultado favorable, por lo que es de aplicación el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

### III. DECISIÓN

Por estos fundamentos: Declararon **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del procesado Valentín Mamani Apaza, contra la sentencia de vista de fecha 09 de febrero de 2017 – folios noventa y nueve–, que confirmó la sentencia de fecha 14 de setiembre de 2016- folios veintiséis -, que condenó al citado procesado como autor del delito contra la libertad sexual- violación sexual de persona en incapacidad de resistir- en agravio de la persona de iniciales M.O.S, imponiéndole diez años de pena privativa de la libertad.

I. **CONDENARON** al pago de las costas del recurso al recurrente; en consecuencia, dispusieron que el Juez de la Investigación



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N° 339 - 2017  
AREQUIPA

Preparatoria cumpla con su liquidación y exigencia de su pago, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal.

**II. MANDARON** se notifique a las partes procesales la presente Ejecutoria Suprema.

**III. ORDENARON** se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

**S.S.**

~~PARIONA PASTRANA~~

NEYRA FLORES

**CALDERÓN CASTILLO**


SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CC/aaa

06 SEP 2017

SE PUBLICO CONFORME A LEY

  
-----  
Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaría de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA